



Juicio Oral Mercantil 434/2022.

En Naucalpan de Juárez, Estado de México cinco de diciembre de dos mil veinticinco.

VISTOS para dictar sentencia definitiva en los autos del juicio ejecutivo mercantil oral 434/2022, promovido por

por conducto de sus apoderados legales

*****, en contra de *****
como deudor principal y de *****
su carácter de aval.

RESULTANDO:

PRIMERO. Demanda. Por escrito presentado el dos de agosto de dos mil veintidós, en el Buzón Judicial, recibido en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, en esa misma fecha, turnado el tres siguiente a este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal, en la entidad y residencia antes citadas;

por conducto de sus apoderados legales

en la vía ejecutiva mercantil oral demandó de ***** como deudor principal y de *****
en su carácter de aval, las siguientes prestaciones:



Desde este momento se solicita que los intereses ordinarios sean cuantificados en ejecución de sentencia que en derecho se emita.

Desde este momento se solicita que los intereses moratorios sean cuantificados en ejecución de sentencia que en derecho se emita.

Desde este momento se solicita el impuesto al Valor Agregado (IVA) generado por los intereses ordinarios y moratorios sea cuantificado en ejecución de sentencia que en derecho se emita.

[...]"



La parte actora fundó su acción en los hechos y consideraciones de derecho contenidos en su escrito de demanda; ofreció las pruebas de su intención y solicitó que en su oportunidad se dictara sentencia en la que se condene a la moral demandada a las prestaciones reclamadas.

SEGUNDO. Admisión de la demanda. Por auto de cuatro de agosto de dos mil veintidós, se recibió la demanda, se registró en el libro de control electrónico número tres, de este juzgado con el número de expediente **434/2022**; se ordenó al actuario de la adscripción realizar el requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de la moral demandada para que dentro del término de ocho días ocurriera a hacer pago llano de lo reclamado o a oponer las excepciones y ofrecer las pruebas de su intención.

TERCERO. Requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de la moral demandada. Ante la imposibilidad para encontrar a los codemandados, en determinación de veinticuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, se determinó procedente el emplazamiento por edictos, cuyas gestiones de publicación corrían a cargo de la parte actora.

CUARTO. Declaratoria de rebeldía. En proveído de seis de agosto de dos mil veinticinco, se tuvo por perdido el derecho de la parte enjuiciada ***** ** ***** y *****, para contestar la demanda promovida en su contra, se hizo efectivo el apercibimiento y **se tuvo contestada la demanda en sentido negativo**, de conformidad con el artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio.

Asimismo, se señaló el veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco para que tuviera verificativo la audiencia preliminar.

QUINTO. Adscripción de titular. A través del *ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL POR EL QUE SE ADSCRIBEN A LAS PERSONAS*



FUNCIONARIO DE DISEÑO
SECRETARIAS
proceso de selección
cial de la Federación
ó como titular
de Delgado
año en cual
oras Electorales
ario Ejecutivo
el Poder Judicial
el dieciséis
s quedan i
concentra
cinco, se lle
pada y a la
entre otras
tes, en ra
día, no h
parte dema
ación; por
no contr
ó a la calif
moral actor
go de la
presuncio
a la enjuici
onferida po
comercio y, t

cinco, se lle
bada y a la
entre otras
tes, en ra
día, no h
parte dema
ación; por
no contr
ó a la calif
oral actor
go de la
presuncio
a la enjuici
onferida po
comercio y, t

onferida por
comercio y, t

***** ** *****

Aunado a lo anterior, la cuantía del pagaré es determinada e inferior a la que se establece en el Decreto publicado el veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, por el que se reforman los artículos Transitorios Segundo; primer párrafo del artículo Tercero; primer párrafo del artículo Cuarto, y artículo Quinto; se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo Segundo Transitorio del “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de Juicios Orales Mercantiles”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, en relación con el Acuerdo de actualización de los montos establecidos en los artículos 1067 Bis fracción II, 1253, fracción VI, 1339, 1340 y 1390 Bis 33 del Código de Comercio, publicado en ese medio de difusión oficial el treinta de diciembre de dos mil veintiuno, que lo es a partir de **\$757,365.46 (Setecientos cincuenta y siete mil trescientos sesenta y cinco pesos 46/100 M.N.)**, hasta por el monto de **\$4,000,000.00 (cuatro millones de pesos, moneda nacional)**; lo anterior, atendiendo a la fecha de presentación de la demanda, que lo fue el **dos de agosto de dos mil veintidós**.

00:00:81 2520.21
E990100000000000000005E23a63e205da6307



SEGUNDO. Procedencia de la vía. Al ser un presupuesto procesal de orden público, se analizará previo al estudio del fondo del asunto, la procedencia de la vía ejecutiva mercantil oral propuesta por la parte actora.

Lo anterior en términos de la jurisprudencia 1a./J. 25/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, de abril de 2005, página 576, registro 178665, de rubro y texto:

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de

[illegible]

***** ** ***** *****, un

***** el cual, en términos del

Además, la vía elegida es la idónea para reclamar el pago de los conceptos puntualizados por la parte actora en su escrito inicial de demanda, según lo establecido por los artículos 150, 151, 152 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues en la especie, la acción cambiaria directa se ejercita por falta de pago del aceptante derivado del documento basal, así como el interés ordinario y moratorio pactado en el título de crédito y, los gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio.

***** ** ***** ***** ***** ***** *****; lo anterior,



atendiendo a la fecha de presentación de la demanda —**dos de agosto de dos mil veintidós**—.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TERCERO. Legitimación. Por ser la legitimación en la causa un aspecto que atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, que por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva, ha lugar a analizarla en este fallo.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis jurisprudencial VI.3o.C. J/67, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, que dice:

“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.”

Así como en la jurisprudencia VI.2o.C. J/206, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil, del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Julio de 2001, página 1000, Novena Época que dice:

“LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.”

Legitimación

DIANA SALOME HERNANDEZ PADRON
706a6620636a66320000000000000000010ee9
15/05/26 18:00:00





porcentuales anuales sobre el saldo a capital, más el impuesto al valor agregado y moratorios a razón de multiplicar dos veces por dos veces la tasa ordinaria vigente, más el impuesto al valor agregado, y los gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio o en su defecto, si en la especie lo que procede es absolver a la parte enjuiciada del pago de las referidas prestaciones por no acreditar la parte actora los hechos constitutivos de su acción.

QUINTO. Análisis del pagaré. En principio, cabe señalar que el régimen procesal general, sancionado por la doctrina y la legislación, ha establecido principios básicos en el sentido de que el actor debe probar su acción y el demandado sus excepciones y, que si el actor no probó su acción se debe absolver al demandado.

Tal y como se expuso con antelación, de la demanda en estudio se desprende que la parte actora reclama el pago de la cantidad de

***** *

ordinarios y moratorios generados a partir de que la demandada incurrió en mora, más los que se sigan generando y, el pago de gastos y costas.

“pagaré”, el cual reúne los requisitos establecidos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a saber:



VI. La firma del suscriptor, o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.

Ello se obtiene del documento base de la acción, que a continuación se inserta:

Soluciones de vida

PAGARE

POR: \$***3'140,625.00**

FECHA DE VENCIMIENTO: 30 DE ENERO DE 2025.

POR MEDIO DEL PRESENTE PAGARÉ, RECONOCEMOS DEBER Y NOS OBLIGAMOS A PAGAR INCONDICIONALMENTE, EN ESTA CIUDAD, O EN CUALQUIER OTRA CIUDAD DE LA REPÚBLICA MEXICANA DONDE SE NOS REQUIERA EL PAGO, A LA ORDEN DE LIBERTAD SERVICIOS FINANCIEROS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA POPULAR, LA CANTIDAD DE:

(TRES MILLONES CIENTO CUARENTA MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.)

EL IMPORTE DE ESTE TÍTULO DE CRÉDITO, LO PAGAREMOS MEDIANTE ****36** TREINTA Y SEIS** AMORTIZACIONES MENSUALES DE CAPITAL, PAGADERAS POR PERÍODOS MENSUALES CONSECUTIVOS QUE INICIAN EL DÍA 17 DE MARZO DE 2022 Y FINALIZAN EN LA FECHA DE VENCIMIENTO PACTADA EN ESTE PAGARÉ, SIENDO POR UN IMPORTE DE ****\$87,239.58**** (OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 58/100 M.N.).

EL IMPORTE DE ESTE PAGARÉ GENERARÁ INTERESES ORDINARIOS A PARTIR DEL DÍA DE SU SUSCRIPCIÓN Y HASTA SU LIQUIDACIÓN TOTAL, PAGADEROS ADICIONALMENTE A LAS AMORTIZACIONES ANTES DESCRITAS, MEDIANTE ****36** TREINTA Y SEIS** ABONOS MENSUALES POR EL IMPORTE QUE RESULTE DEL CÁLCULO DE APLICAR AL VALOR DEL PRESENTE PAGARÉ, UNA TASA DE INTERÉS ORDINARIA ANUAL DE CARÁCTER VARIABLE QUE SERÁ IGUAL AL RESULTADO DE SUMAR LA TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO (TIE), A PLAZO DE 28 DÍAS, QUE PUBLIQUE EL BANCO DE MÉXICO O LA INSTITUCIÓN QUE LO SUPLA EN PUBLICAR DICHA INFORMACIÓN, CORRESPONDIENTES AL ÚLTIMO DÍA HÁBIL DEL MES INMEDIATO ANTERIOR A AQUEL EN QUE SE GENEREN LOS INTERESES MÁS EL FACTOR DE **14.00 (CATORCE PUNTO CERO)** PUNTOS PORCENTUALES ANUALES; MÁS EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA) DE LOS INTERESES QUE SE CAUSEN CONFORME A LA LEGISLACIÓN FISCAL EN VIGOR, A LA FECHA DE PAGO DE LOS INTERESES.

SI POR DISPOSICIÓN GUBERNAMENTAL O DE LA ENTIDAD COMPETENTE LA TIE DESAPAREZCA O NO SE CONOZCA SU COTIZACIÓN, ÉSTA SERÁ REEMPLAZADA POR: (I) **LA TASA CETES**, LA TASA QUE RESULTE DEL PROMEDIO ARITMÉTICO DIARIO DE LA TASA PRIMARIA DE LOS CERTIFICADOS DE LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN (CETES) A 28 (VEINTIOCHO) DÍAS VIGENTES EN CADA UNO DE LOS DÍAS NATURALES DEL MES INMEDIATO ANTERIOR, AL PERÍODO DE INTERESES CORRESPONDIENTE, MISMA QUE ESTÁ EXPRESADA EN FORMA ANUAL, DICHA TASA SE AJUSTARÁ MENSUALMENTE EL PRIMER DÍA NATURAL DE CADA MES; O (II) **TASA CCP**, EL COSTO DE CAPTACIÓN A PLAZO DE PASIVOS DENOMINADOS EN MONEDA NACIONAL QUE EL BANCO DE MÉXICO ESTIME REPRESENTATIVO DEL CONJUNTO DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE Y QUE PUBLIQUE MENSUALMENTE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN O A TRAVÉS DE SU PÁGINA ELECTRÓNICA EN LA RED MUNDIAL (INTERNET), O EN CUALQUIER OTRO MEDIO ELECTRÓNICO, DE CÓMPUTO O TELECOMUNICACIÓN Y/O IMPRESO AUTORIZADO AL EFECTO POR EL PROPIO BANCO DE MÉXICO APLICABLE EN LA FECHA DE INICIO DE CADA PERÍODO DE CÁLCULO.

EN CASO DE QUE DESAPAREZCAN LAS TASAS MENCIONADAS ANTERIORMENTE SE UTILIZARÁ PARA EL CÁLCULO DE LOS INTERESES PACTADOS EN EL PRESENTE CONTRATO LA QUE PUBLIQUE EL BANCO DE MÉXICO EN SUSTITUCIÓN DE ÉSTAS, EN EL ORDEN SEÑALADO.

PARA EL CASO DE QUE EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA) SEA MODIFICADO, LOS ABONOS DESCRITOS SE ACTUALIZARÁN CALCULANDO DICHO IMPUESTO CONFORME A LAS DISPOSICIONES FISCALES APLICABLES.

EN LA INTELIGENCIA DE QUE POR FALTA DE PAGO PARCIAL O TOTAL DE ALGUNO DE LOS ABONOS MENSUALES POR PAGO DE LOS INTERESES ORDINARIOS Y/O CAPITAL QUE LE CORRESPONDA, SE DARÁ POR VENCIDO ANTICIPADAMENTE ESTE TÍTULO DE CRÉDITO Y SE NOS HARÁ EXIGIBLE EL TOTAL DEL ADEUDO CORRESPONDIENTE A LA SUMA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA), MÁS LOS INTERESES ORDINARIOS, MÁS EL CAPITAL, GENERANDO A PARTIR DE LA FECHA DE TAL INCUMPLIMIENTO ADEMÁS INTERESES MORATORIOS RESULTANTES DEL CÁLCULO DE APLICAR AL TOTAL DEL ADEUDO QUE EN TÉRMINOS DE LO ANTES DESCRITO CORRESPONDA, UNA TASA DE INTERÉS MORATORIO ANUAL DE CARÁCTER VARIABLE QUE CORRESPONDERA AL RESULTADO DE **MULTIPlicAR POR DOS VECES LA TASA ORDINARIA** VIGENTE RESULTANTE EN TÉRMINOS DE LO SEÑALADO EN LOS PÁRRAFOS ANTERIORES, MÁS EL RESPECTIVO IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA) HASTA LA TOTAL LIQUIDACIÓN DEL ADEUDO.

ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MÉXICO, A 15 DE FEBRERO DE 2022.

SUScriptor: CLIENTE NÚMERO: 0113015425.
COMERCICENTRO, S.A. DE C.V.
CALLE 16 DE SEPTIEMBRE NO. 145, MANZANA 05 LOTE 02,
COL. ALFREDO V. BONFIL, ATIZAPÁN DE ZARAGOZA,
ESTADO DE MÉXICO, C.P. 52940.

AVAL: JUAN LUIS VIDAL AVENDAÑO
CALLE ALEJANDRINA NO. 242,
COL. JARDINES DEL PEDREGAL,
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS, C.P. 29049.

Firma:
JUAN LUIS VIDAL AVENDAÑO
EN REPRESENTACIÓN LEGAL DE
COMERCICENTRO, S.A. DE C.V.

Firma:
JUAN LUIS VIDAL AVENDAÑO
POR PROPIO DERECHO

De los mencionados requisitos previstos por el artículo numeral 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, puesto que contiene:

1) La mención de ser pagaré inserta en el texto del documento; la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, siendo —en el caso— la cantidad de *****

**

** *****



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Cabe precisar del capítulo de prestaciones de la demanda, en específico la marcada con el punto 1, la parte actora reclama el pago de la cantidad de ***** *

```
***** * ***** *****
***** ******, asi
*****
```


, asimismo, en los hechos 4, último párrafo, y 7,
refiere que la parte demandada incumplió con la segunda amortización
del crédito, por lo que el capital vigente o no cubierto es por el citado
monto.

2) El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago, esto es, *****

3) El lugar de pago. En cuanto a este punto, en el pagaré base de la acción se asentó la obligación de pago con la leyenda “*EN ESTA CIUDAD O EN CUALQUIER OTRA CIUDAD DE LA REPÚBLICA MEXICANA DONDE SE NOS REQUIERA EL PAGO*”; asimismo, se asentó como domicilio del suscriptor *****, actuando en su carácter de representante legal de ***** y de aval, los ubicados en: *****

***** ;
y, *****

atendiendo a que la última parte del artículo 171 de la Ley General de
Títulos y Operaciones de Crédito dispone que si el pagaré no indica el
lugar de pago, se tendrá como tal el del domicilio del que lo suscribe,
por tanto es el lugar en donde se debía realizar la liquidación del
documento.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis I.8o.C.49 C, sustentada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Marzo de 1994, página 415, registro 213201, de rubro y texto:

“PAGARE. NO ES UN REQUISITO ESENCIAL DEL PAGARE EL CONSIGNAR EN EL TEXTO DEL MISMO EL LUGAR DE PAGO DEL DOCUMENTO. No es requisito esencial del pagaré el consignar en el texto del mismo el



1 de la
mente pr
to consist
go, estable
tal el do
misión refe
quisito ese

ad consig
iones me
e inician e

uno preci

igüiente:

ENCIA D
AL DE AL
PAGO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

alguno de los abonos mensuales por pago del capital o intereses, se daría por vencido anticipadamente el título de crédito, haciendo exigible el total del adeudo correspondiente.

Bajo esa premisa, como se precisó en el punto 1, que antecede, la parte actora precisó que la parte demandada incumplió con la segunda amortización del crédito, por lo que es exigible el monto de

***** *

 ***** **, por concepto de capital vigente.

“PAGARÉ CON VENCIMIENTOS SUCESIVOS Y VENCIMIENTO ANTICIPADO. ES PAGADERO A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A LA FECHA DE LA PARCIALIDAD QUE NO FUE CUBIERTA POR EL OBLIGADO. En términos del artículo 81 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que establece que para computar los términos legales no debe comprenderse el día que sirve como punto de partida, ante el vencimiento anticipado de los pagarés por el incumplimiento de alguna de las parcialidades pactadas previamente, los plazos para computar el interés moratorio deben computarse a partir del día hábil siguiente a la fecha de la parcialidad indicada en el pagaré que no fue cubierta por el obligado. Por su parte, a los pagarés con vencimientos sucesivos, por tener fecha cierta de vencimiento, no les resulta aplicable la regla prevista en el artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es decir, no pueden tenerse como pagaderos a la vista, pues ello sería atentar contra el principio de literalidad que rige en los títulos de crédito, ya que las partes estipularon claramente que serían pagaderos a cierto tiempo fecha.

una

amortización con fecha de elaboración de catorce de febrero de
dos mil veintidós.



e de la acco
misma corn

para la
lo estable

que confi
con un co
s litigantes.

la acción y
critas en la
ctaron en e
PAGAREM
DE CA
A PART
mensualidad
go sería el
pla de amo

quinze de

criptor, puede
has a nombr
de repre
***** y de

..



Así las cosas, **la documental consistente en el pagaré constituye prueba preconstituída de la acción ejercitada**, al establecer un derecho perfectamente reconocido, quedando definidas tanto la parte acreedora como la deudora, así como la prestación cierta, líquida y exigible de plazo y condiciones cumplidas, debiendo declararse fundada la acción cambiaria que se ejercita en contra de la parte demandada, en virtud de los principios de literalidad y autonomía contenidos en el **artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito**, que dispone que son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada I.8o.C.215 C, sustentada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, Enero de 2000, página 1027, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“PAGARÉS. SON PRUEBA PRECONSTITUIDA, Y ES AL DEMANDADO A QUIEN CORRESPONDE PROBAR SUS EXCEPCIONES. El pagaré tiene el carácter de título ejecutivo, y constituye una prueba preconstituida de la acción, pues el propio documento contiene la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor, y determina la prestación cierta, líquida y exigible de plazo y condiciones cumplidos, como pruebas todas ellas consignadas en el título; en tal virtud, es al demandado a quien corresponde probar sus excepciones.”

Así las cosas, resulta pertinente establecer que al tratarse de un título de crédito, éste contiene principios fundamentales y especiales que le permiten constituir un documento de pago efectivo, sin mayor requisito que los que previene la propia ley, a saber: la **literalidad**, la autonomía y la abstracción, los cuales se traducen en que **las partes que intervienen en la suscripción de un título de crédito deberán estarse al contenido del mismo, sin tomar en consideración la relación causal que los origina** siempre y cuando estén dotados del privilegio ejecutivo y cuya autonomía se traduce en el derecho que le reviste al tenedor de hacer valer el propio documento en la forma en



DIANA SALOME HERNANDEZ PADRON
706a6620636a66320000000000000000000000e9
15/05/26 18:00:00

era Sala de
resolver la
mencionada
os del dere

E CRÉDIT

TÍTULOS Y PRECIOS A LA VENTA

es necesario el e
arte accion

- ente en:**



3. Presuncional legal y humana; y,

4. Instrumental de actuaciones.

Probanzas —que tienen el valor probatorio que les otorgan los artículos 1211, 1237, 1238, 1241, 1259, 1277 al 1287, 1296 y 1298, todos del Código de Comercio—**debidamente adminiculadas con el pagaré base de la acción, corroboran —hasta este momento— lo expuesto con anterioridad** asimismo, por cuanto hace a la instrumental de actuaciones, la presuncional legal y humana; dichas probanzas tienen el valor probatorio que les otorgan los artículos 1,294, 1,305 y 1,306, todos del Código de Comercio, y debidamente adminiculadas con el pagaré base de la acción, corrobora lo expuesto con anterioridad en el sentido de que el pagaré base de la acción constituye prueba preconstituida de la acción ejercitada, al establecer un derecho perfectamente reconocido, quedando definidas tanto la parte acreedora como la deudora, así como la prestación cierta, líquida y exigible de plazo y condiciones cumplidas.

En tal sentido, en atención a las características del pagaré — título ejecutivo que constituye prueba preconstituida— lo cual significa que el documento exhibido por la parte actora como base de su acción es un elemento demostrativo que hace en sí mismo, prueba plena del derecho que en él se consigna.

Sin embargo, esa circunstancia no implica que sea una prueba preconstruida del adeudo o que éste no se haya pagado, por lo que corresponde a la parte demandada aportar medios de convicción con los cuales acredite que pagó el adeudo que se le reclama, o desvirtúe el título de crédito, lo cual no aconteció.

Ahora bien, toda vez que en el presente asunto se reclama una cantidad menor a la consignada en el pagaré base de la acción, como ya se mencionó, corresponde a la parte demandada la carga de probar que realizó el pago del adeudo o que, incluso, es menor al reclamado.

En tal sentido, la manera prevista en el artículo 130 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para acreditar pagos parciales, es a través de la anotación al reverso del documento.

no aportó
ancia.
e el hecho
do en el título
a, puesto c
a, situación
r la tesis
Suprema C
ial de la F
gina 136, R

a, puesto c
a, situación

Suprema C
cial de la F
gina 136, R

ONDE A
PROBAR Q
DO O BIE
MADO, AU
A LA C
mercantil en
ada de un
a Ley Gen
1 del Cód
e auto de
ente o no
nto base c
quisitos a c
, entre elle
gible. Ahor
erde por el
mayor a la
aberse real
artículo
do a lo
igen a los
actor hasta
sunción de
nte. Esas c
hacen que
sultados



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

adeudo, o bien que, en su caso, éste es menor al reclamado; pues sólo de esa manera podrá contradecir o nulificar la presunción del derecho del actor incorporado en el título. Además, la circunstancia de que el accionante decida cobrar una cantidad inferior, es algo que no causa perjuicio alguno al demandado, toda vez que, en principio, se encuentra obligado a pagar aquella cantidad.

Asimismo, resulta aplicable a lo anterior la tesis 1a./J. 107/2009, emitida por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010, página 377, Registro digital: 164658, de rubro y texto, siguientes:

"TÍTULOS DE CRÉDITO. LA EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL O PARCIAL PUEDE ACREDITARSE CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA PERMITIDOS EN LA LEY, DISTINTOS DEL PROPIO DOCUMENTO, DE LA ANOTACIÓN EN SU REVERSO DE LOS PAGOS PARCIALES EFECTUADOS O DE UN RECIBO QUE DEMUESTRE SU LIQUIDACIÓN. Conforme a los artículos 129 y 130 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el pago de un título ejecutivo debe hacerse precisamente contra su entrega y los abonos parciales realizados deben anotarse en el documento crediticio; sin embargo, ello no es obstáculo para que en un juicio ejecutivo mercantil, al contestar la demanda, el deudor acredite la excepción de pago total o parcial del documento con otros medios de prueba distintos a él, a la anotación en su reverso de los pagos parciales efectuados o a un recibo que demuestre su liquidación, pues acorde con el artículo 1194 del Código de Comercio, la dilación probatoria concedida en estos juicios es para desvirtuar dichos títulos, es decir, para que el demandado justifique sus excepciones. Lo anterior es así, porque si bien un título de crédito es una prueba preconstituida de la acción, lo cual significa que por el solo hecho de que ésta se funde en ese documento es innecesario demostrar su procedencia o la relación causal que le dio origen, ello no implica que sea una prueba preconstituida del adeudo o que éste no se haya pagado. Además, en términos del artículo 1205 del citado Código, son admisibles como medios probatorios todos los elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos; de manera que la confesión judicial expresa hace prueba plena y tiene el alcance suficiente para acreditar el pago total o parcial del documento crediticio cuando concurren las circunstancias de haber sido hecha por persona capaz de obligarse con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, respecto de un hecho propio y concerniente al negocio, y conforme a las formalidades de ley (capítulo XIII del Código de Comercio), sobre todo porque esta prueba no pierde valor sólo por estar frente a otra preconstituida, ya que, se reitera, ésta es en relación con la acción y no con el adeudo.

DIANA SALOME HERNANDEZ PADRON
706a6620636a66320000000000000000010ee9
15/05/26 18:00:00



3 260 680 030 110

Asimismo, una vez satisfechos los requisitos previstos en el artículo 1302 del Código aludido, la prueba testimonial constituirá un indicio al que, adminiculado con otras probanzas, el juez podrá otorgar validez probatoria para acreditar el dicho del deudor en el sentido de que pagó al acreedor total o parcialmente un título de crédito.”

SEXTO. Conclusión. Expuesto lo anterior, y toda vez que quedaron acreditados los elementos de la acción ejercitada, y que los demandados no opusieron excepción alguna al haberse constituido en rebeldía, se declara procedente la acción cambiaria directa intentada en la vía de juicio ejecutivo mercantil oral promovido por *****

***** ***** *****

***** ** ***** *****

***** ***** por conducto de sus apoderados

legales *** ***** ***** ***** ***** *****

***** *****

***** ***** en contra de ***** ***** ***** **

***** *****

***** ***** como deudor principal y de ***** *****

***** , en su carácter de aval.

Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1,079, fracción VI del Código de Comercio, procede condenar a los demandados, a pagar a la parte actora, la cantidad de

***** ***** ***** ***** ***** * *****

***** *

***** , por concepto de suerte principal, lo que deberá hacer con

fundamento en el artículo 1,079, fracción VI, del Código de Comercio,

***** en el término de tres días hábiles, contado a partir del día siguiente al

en que surta efectos la notificación que se le practique de la presente

resolución.



2 y 3, el pago de intereses ordinarios y moratorios acorde a lo establecido en el pagaré base de la acción, por lo que hace a los primeros, a razón de una tasa de interés ordinaria anual de carácter variable que será igual al resultado de sumar la tasa de interés interbancaria de equilibrio (TIE), a plazo de 28 días, que publique el Banco de México o la institución que lo supla en publicar dicha información, correspondientes al último día hábil del mes inmediato anterior a aquel en que se generen los intereses más el factor de **14.00 (catorce punto cero)** puntos porcentuales anuales más el impuesto al valor agregado (IVA) de los intereses que se causen conforme a la legislación fiscal en vigor, a la fecha de pago de los intereses, tal como se advierte del pagaré base de la acción.

Por lo que hace a los **intereses moratorios**, a razón de una tasa variable que corresponda al resultado de multiplicar dos veces la tasa ordinaria.

En cuanto a este punto, cabe destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que las tasas de intereses que los actores del sistema financiero bancario ofrecen en sus créditos, gozan de la presunción de no ser usurarias.

Ello es así, porque el artículo 2 Bis¹ en relación con el diverso 3, fracción IX², ambos de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, señala que la supervisión y vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto por la referida Ley y las disposiciones que de ella emanen corresponderá a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los

¹¹ **Artículo 2 Bis.-** La supervisión y vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto por esta Ley y las disposiciones que de ella emanen corresponderá a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y al Banco de México respecto de Entidades Financieras, en el ámbito de sus respectivas competencias; a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores respecto de los Participantes en Redes; al Banco de México respecto de las Cámaras de Compensación, en términos de la Ley del Banco de México, y a la Procuraduría Federal del Consumidor respecto de las demás Entidades Comerciales.

² Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, en singular o plural se entenderá por:

...

IX. Entidad Financiera: a las instituciones de crédito, a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas y no reguladas, a las sociedades financieras populares, a las sociedades financieras comunitarias, a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, a las entidades financieras que actúen como fiduciarias en fideicomisos que otorguen crédito, préstamo o financiamiento al público, las uniones de crédito y las instituciones de tecnología financiera;

México re
Ley del E
respecto
os de es
ncieras y e
n —entre
trata de
cisco f, 45
e Ahorro
dependiend
es:
aciones I:
ulares podrá
clientes medi
sistemas aut
dos o públicos
rcambiar la
artículo 124 d
s u operacion
ara la comisi

e Ahorro

sea asignado, podrán realizar las operaciones siguientes:

1. Sociedades Financieras Populares con Nivel de Operaciones I:

respectivos las bases para determinar lo siguiente.

clientes o de la propia Sociedad.

presente titolo.

ejercerán las facultades de supervisión auxiliar de las Sociedades Fir

terminos que indique la Comision en disposiciones de caracter gene.

afiliación o de supervisión auxiliar, según se trate y con las demás d

prestar y sus costos a sus Sociedades Financieras Populares afiliadas.

rá todas las acciones que el Banco de las Américas confiere en virtud de la autorización de carácter general que el Banco de las Américas emite, quienes tienen el deber de las acciones de las Américas, debido a la emisión de los créditos, fijados en las acciones de las Américas, de la Ley de las Américas, respectivamente, con el propósito, en las incuestionables, de banco de las Américas, que el banco de las Américas con

u debido fu

u debido fu
réditos, fija
nes activa

ares, así como
del Ahorro, deb
cumplimiento

competencias, le
a la Protección
e los medios qu
General que esta
cincieras Popular
n presentar a la
ra, evitar inter

general que esta
Financieras Popular
n presentar a la
ra, evitar inter
de pagos, así

ra, evitar inter
de pagos, así
sión, el Banco a
vicios Financier
se refiere el
poder por habe

DIANA SALOME HERNANDEZ PADRON
706a6620636a66320000000000000000000000e9
15/05/26 18:00:00



En otras palabras, el examen de la usura resulta improcedente en aquellos casos en que las tasas de interés se fijan de acuerdo con la regulación diseñada por el Banco de México, pues si en términos de lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo del artículo 28 constitucional, uno de los objetivos del banco central es procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado y otro, regular los cambios, así como la intermediación y los servicios financieros, proveyendo a su observancia, resulta indiscutible que en la consecución de esos objetivos está la de operar con las instituciones de crédito como banco de reserva y acreditante de dichas operaciones, esto es, como lo señala el artículo 3° de la Ley del Banco de México, pero lo más importante es que al promover el sano desarrollo del sistema financiero expide disposiciones que tienen como propósito la protección de los intereses del público (artículo 24 Ley Banco de México).

Luego, si las características de las operaciones de los servicios que realicen las sociedades financieras populares se ajustan a las disposiciones del banco central y entre sus objetivos está la de proteger los intereses de la gente, ha de concluirse que las tasas de interés fijadas con base en esas políticas públicas financieras no pueden tener otro propósito que proteger los intereses de la población y, por tanto, no se consideran usurarias.

Las consideraciones anteriores dieron origen a la tesis aislada número 1a. CCLII/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, tomo II, libro 36, noviembre de 2016, página 916, número de registro 2012978, que establece:

“USURA. LAS TASAS DE INTERÉS DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS QUE CONFORMAN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO, GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE NO SER USURARIAS. De conformidad con los párrafos sexto y séptimo del artículo 28 de la Constitución Federal, el Banco de México constituye el banco central nacional que procura y fortalece la estabilidad y desarrollo económico del país; organismo que cuenta con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo la efectividad de su normativa y proveer su observancia, especialmente por lo que hace a las operaciones relativas al mercado del crédito que se ofrece al público en general, en tanto la Constitución

que los cre
o en gene
s; de ahí qu
s por las in
ser exces
numeral 21
os.”

acreditora

del Siste
za de la

porque, a
Sala de l
sas de int
le, actual
quier instit
e encuent
ello, para
ción que
icar en c
autoriza
de crédito
al se pued
s o super

***** ** *****

***** y toda vez que forma del Sistema Financiero

Mexicano, es dable concluir que goza de la misma presunción que tienen las instituciones bancarias.

Sala de l
sas de int
le, actual
quier instit
e encuent
r ello, para
ción que
icar en c
autoriza
de crédito
al se pued
s o super

de la E
r una auto
des Finan
de Valor



deberán proporcionar a la Comisión toda la información que les requiera para el adecuado cumplimiento de su tarea de supervisión.

Asimismo, las Sociedades Financieras Populares, así como las Federaciones y los Comités Técnico y el Administrador del Sistema de Protección del Ahorro deberán presentar la información y documentación que, en el ámbito de sus respectivas competencias, les soliciten la Secretaría, el Banco de México, la Comisión y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, dentro de los plazos y a través de los medios que las mismas establezcan.

La Comisión podrá emitir disposiciones de carácter general que establezcan los plazos y medios para la entrega de la información que las Sociedades Financieras Populares, así como las Federaciones, el Fondo de Protección y sus respectivos comités deberán presentar a la Comisión. Con el objeto de preservar la estabilidad financiera, evitar interrupciones o alteraciones en el funcionamiento del sistema financiero o del sistema de pagos, así como para facilitar el adecuado cumplimiento de sus funciones, la Secretaría, la Comisión, el Banco de México y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros deberán, a petición de parte interesada y en términos de los convenios, intercambiar entre sí la información que tengan en su poder.

De lo anterior se advierte que la parte actora es una entidad regulada, debido a que se trata de una entidad financiera que forma parte del Sistema Financiero Mexicano; por ende, la acreedora también cuenta con la presunción legal de que los créditos que otorga no son usurarios, pues el banco central que es el Banco de México, con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, tiene entre sus funciones, regular la intermediación y los servicios financieros que presta la acreedora, contando con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia.

En consecuencia, debe presumirse que las tasas de interés que para los créditos manejan las sociedades financieras de objeto múltiple, entidades reguladas, protegen el interés público; y que por ende, son accesibles y razonables, por tanto gozan de la presunción de



para regular
de esa ma
bles y razo
resumir qu
créditos m
erés públic
ozan de la
ndiciones
presunción
ones del m
sin que s
presunción.
la Primera
ubro: "**USU**
CIONES
CIERO ME
RARIAS".²⁴.
Intereses o
ia anual de
tasa de in
ue publique
n publicar
el mes inm

erés públic
ozan de la

ones del m
sin que s
presunción.
la Primera
ubro: **"USU**
CIONES

tereses o
ia anual de
tasa de in
ue publique
n publicar
el mes inm

prema Corte de
12978, Décima
ANCARIAS QU
CIÓN DE NO SE
e la Constitución
rtalece la estab
de autoridad ne
especialmente p
público en ge
de regular, en
toridades comp
nos de las leyes
México vigila qu
uen en condici
perados por las
uerdo a como



en que se generen los intereses más el factor de **14.00 (catorce punto cero)** puntos porcentuales anuales más el impuesto al valor agregado (**IVA**), de los intereses que se causen conforme a la legislación fiscal en vigor, a la fecha de pago de los intereses y los **intereses moratorios** a razón de multiplicar por dos veces la tasa ordinaria, **no son usurarios**, por lo que procede condenar a la parte demandada, a pagar a la parte actora, los generados a partir del día hábil siguiente de la fecha de incumplimiento del pago de la segunda amortización, que lo fue el **dieciocho de abril de dos mil veintidós**, hasta el pago total del saldo insoluto, por así haberse pactado en el pagaré base de la acción.

OCTAVO. Impuesto al valor agregado. Es procedente condenar a la parte demandada al pago del Impuesto al Valor Agregado, que se generen sobre los conceptos de intereses ordinarios y moratorios, toda vez que del pagaré base de la acción se obtiene que las demandadas se obligaron a liquidar los intereses **más el impuesto al valor agregado (IVA).**

En ese sentido, al ser el pagaré base de la acción una prueba preconstituida como ya se analizó, se deberá estar a su literalidad en términos del artículo 5^º de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, además que así fue pactado por las partes, tal y como se advierte del contenido del propio título de crédito.

Para su cálculo, se deberá traer a contexto el contenido del numeral **1**, párrafo **segundo**, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en el cual se estipula que:

“...El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores...”

De lo anterior se observa que, para obtener el concepto del impuesto al valor agregado, se deberá aplicar la tasa del **% (***** por ciento) a los montos que se obtengan por concepto de intereses ordinarios y moratorios.

⁵ “**Ley de Títulos y Operaciones de Crédito... Artículo 50.-** Son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna...”

NOVENO. Gastos y costas. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1,084, fracción III del Código de Comercio, se condena a la parte demandada a pagar en el mismo término, los gastos y costas generados por la tramitación del presente juicio ejecutivo mercantil, al haber resultado condenada a pagar a la parte actora las prestaciones reclamadas, de acuerdo con las consideraciones y fundamentos que han quedado expuestos en párrafos que anteceden; en el entendido de que la cantidad que por este concepto deberá de pagar los codemandados será regulada mediante el incidente respectivo en ejecución de sentencia.

“COSTAS. PROCEDE LA CONDENA DE, EN PRIMERA INSTANCIA CONTRA EL QUE OBTIENE RESULTADO ADVERSO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. Cuando a causa de la apelación interpuesta por el demandado se revoca la sentencia condenatoria del a quo y se absuelve de la acción ejecutiva mercantil ejercitada en contra de aquél, procede la condenación en costas del accionante solamente por la primera instancia, en virtud de que se surte la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio, que determina la condenación forzosa en costas para "el que fuere condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable...", sin importar que no fuere el actor condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, pues tal circunstancia únicamente se debe observar para la segunda instancia, conforme lo dispone la fracción IV del invocado precepto, que en la especie, se traduce, que al no actualizarse dicho requisito, implica que no pueda condenarse al perdedor del conflicto por las costas de la segunda instancia.”

DIANA SALOME HERNANDEZ PADRON
706a6620636a663200000000000000010ee9
15/05/26 18:00:00



RESUELVE:

PRIMERO. Ha sido procedente la vía ejecutiva mercantil oral, en

que la parte actora *****

***** probó

su acción y los demandados ***** ***** ***** **

***** como deudor principal y de *****

***** , en su carácter de aval, se constituyeron en rebeldía.

SEGUNDO. Se condena a los demandados, a pagar a la parte actora la cantidad de \$***** * * * * *

***** * ***** *****

***** *****; lo que deberá hacer en el término de tres días,

contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, conforme a los razonamientos vertidos en los considerandos quinto y sexto de esta sentencia.

Se condena a la demandada a pagar a la parte actora los intereses **ordinarios** a una tasa de interés anual de carácter variable que será igual al resultado de sumar la tasa de interés interbancaria de equilibrio (TIE), a plazo de 28 días, que publique el Banco de México o la institución que lo supla en publicar dicha información, correspondientes al último día hábil del mes inmediato anterior a aquel en que se generen los intereses más el factor de **14.00 (catorce punto cero)** puntos porcentuales anuales, así como al pago de **intereses moratorios** a razón de multiplicar por dos la tasa ordinaria, cuya cuantificación se reserva para la fase de ejecución de sentencia, mediante el incidente respectivo, en términos de lo expuesto en el séptimo considerando de esta resolución.

Se **condena** a la parte demandada al pago del **Impuesto al Valor Agregado**, que se generen sobre los conceptos de intereses ordinarios y moratorios, lo que se **deberá cuantificar en ejecución de sentencia, en conjunto con los intereses ordinarios y**



entencia
glosar la
lizar certi
ente físico
en términ
s 38 y 1,
sta única
ado por

Michelle I
eral en el
ez, asisti
autoriza y d

en términos
s 38 y 1,
sta única
ado por

eral en el
ez, asisti
autoriza y d



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

135790676_2741000030553546077.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	DIANA SALOME HERNANDEZ PADRON		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.01.0e.e9		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	05/12/25 22:08:14 - 05/12/25 16:08:14		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	69 e2 04 e6 8a 99 df 0b 2c 3e fb 92 6f ad 7c 1d 42 af 9e 10 78 68 5d d6 ef 4f bd 62 ef cd ed 30 83 6e 30 60 bd 8f 9d a2 e4 2e 65 a0 dc 97 b4 db 48 98 8d 40 2b fb bc ba b7 49 da 95 12 9e 16 b0 a1 35 f7 03 e8 37 b3 81 76 e4 aa 38 80 f4 91 ba d2 a6 26 0f 83 64 35 f2 9f 7d c9 54 7d 2b c7 70 ff 92 cc 96 8b 6e 34 c5 f5 00 41 8c 8b f5 11 87 fc 33 06 b3 66 21 1c ed 61 51 cc be e3 d4 fa bd 0e bc ed 06 1b 10 4e 1e 65 1a b7 d9 bc 93 f1 c7 0a f4 46 a7 33 61 d8 74 dc e5 57 98 b6 4b c6 d4 b0 3e ab ee cb 3d 60 a3 04 17 82 6c 8c 17 2e 74 af 66 eb ce 2d 14 d5 e1 c1 54 4b c5 72 6a 24 9c ea b3 3e 39 ad 95 d6 08 9e a0 c0 04 83 c0 76 40 4e 85 37 ee 99 aa 8c 9d 3b c3 cd 2e d5 93 1f ad 09 4a 55 f2 a2 51 e3 c6 68 4e bc 62 3c fb cb 23 00 dc bc 84 61 eb 3a fc 5b c7 12 bc f8 a4 3f 63				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	05/12/25 22:08:14 - 05/12/25 16:08:14				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.01.0e.e9				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	05/12/25 22:08:58 - 05/12/25 16:08:58				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	90883525				
Datos estampillados:	BU7ZDjZ1G5cfJpoQ/WU8IMu83g=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	Aimeé Michelle Delgado Martínez		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.23.78		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	05/12/25 22:18:40 - 05/12/25 16:18:40		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	5e 34 40 97 80 7b 4b 2a b9 b3 25 9f ea 25 59 f5 f9 ac f4 7a 02 48 71 24 aa d4 b8 a8 15 df 94 00 09 1f 18 c4 9b 9c aa 17 82 79 b8 2f 13 05 e4 92 76 12 2c 25 d8 05 84 c8 1d e7 5e 3b 4c 7f 90 e1 1d d0 96 26 95 da 46 ea 8b 4d 9f 1c eb b8 0b ab 19 29 df ca 4a dc 2c 16 c8 7e 98 13 ea ee 9a 26 d0 60 11 d9 df 9d d8 07 b9 0e 0d 88 69 6b a7 17 58 92 90 eb e7 05 3d b0 d2 36 82 f7 95 07 5e aa 4b 99 61 56 d4 fc af 9d a6 71 c9 b1 6e 5a ed 06 47 91 7d 1b 9b ed 99 e9 7e 6a ed b8 7f b7 04 ee 9d 9a 6a 99 9d e4 97 59 ed 79 0d 41 11 f8 82 18 1e 9b 3c ef 1c e6 4c d3 58 2e d3 c6 65 a8 cf ee fc 4a 88 72 e5 ed 0c 78 91 41 38 20 e8 fb c7 ea 9a fc 4a 4b 4d 63 b8 21 6b c3 7a 5f 49 a7 2e 63 3d 4b a7 84 b8 6d 5c a1 1d 76 f1 f9 ab 11 a5 7f 10 38 ff b1 b8 c6 bc 66 8e 60 72 1f f8 a5 47 aa			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	05/12/25 22:18:40 - 05/12/25 16:18:40			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.23.78			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	05/12/25 22:18:40 - 05/12/25 16:18:40			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	90891895			
Datos estampillados:	NZB69QEd04++vn0tkWru6c9CTpg=			

El cinco de diciembre de dos mil veinticinco, la licenciada Diana Salomé Hernández Padrón, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.